

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 26

Fecha: 18/05/2021

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2018 00139	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRINIDAD PIZARRO BARBOSA	UGPP	Auto obedézcase y cúmplase	22/04/2021		
76001 3333015 2018 00228	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LILIANA LOPEZ GAVIRIA	FONDO PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES	Auto Admite Demanda	22/04/2021		
76001 3333015 2018 00228	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LILIANA LOPEZ GAVIRIA	FONDO PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES	Auto Admite Demanda	23/04/2021		
76001 3333015 2021 00024	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNAN PATRICIO YEPES BASCONES	RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.	Auto Admite Demanda	23/04/2021		

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 18/05/2021
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 5 de octubre de 2020, por medio de la cual se revoca parcialmente la sentencia apelada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 150

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

Proceso No. : 2018-00139
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : TRINIDAD PIZARRO BARBOSA
Demandado : UGPP

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 5 de octubre de 2020, revocó el numeral primero de la sentencia 75 de 24 de mayo de 2019 proferida por éste despacho judicial y confirmó en los demás aspectos la sentencia apelada.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 107

Proceso No.: 76001-33-33-015- 2018 – 00228
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: EDIFICIO LAS MARGARITAS –propiedad horizontal-
representante legal MARTHA LILIANA LOPEZ GAVIRIA
Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, a ello se procede dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión

las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la propiedad horizontal denominada Edificio Las Margaritas, representada por la señora MARTHA LILIANA LOPEZ GAVIRIA contra el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal del Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales - (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda dé estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

CUARTO: Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

SEXTO: Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada ZULEMA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.998.685 y T. P. No. 11.030 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 106

Referencia: 76001-33-33-015-2021-00024-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Demandante: HERNÁN PATRICIO YEPEZ BASCONES

Demandada: RED DE SALUD CENTRO E.S.E.

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, a ello se procede dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero de este año, la cual incluye esta que fue presentada el 11 de febrero.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del CGP que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

Pese a que la demanda viene redactada de manera general como si fueran varios demandantes cuando en realidad es solo uno, de su cuerpo se extrae que reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por HERNÁN PATRICIO YEPES BASCONES contra la Red de Salud del Centro ESE e impartir el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 del 2021 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Red de Salud Centro ESE (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.**

3º. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda dé estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. **Requerir a la parte actora** para que dentro de un **término perentorio de dos (2) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino a este despacho la dirección electrónica de notificaciones del demandante, toda vez que en la demanda sólo se aportó la del apoderado y se requieren ambas (artículo 162-7 CPACA).

7. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

8. Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, al abogado JAIME MEJÍA LOPEZ, identificado civil y profesionalmente en el cuerpo de la demanda, en los términos y con los alcances del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.